Expediente Número: FTU - 79/2023 **Autos:** CORONEL, LILIANA DEL VALLE c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/COBRO DE PESOS/ SUMAS DE DINERO **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1 / SECRETARIA CIVIL

Señor Juez Federal Nro. 1:

J. Agustín Chit, Fiscal Federal N° 2 Subrogante, me presento y digo:

I. Objeto

En legal tiempo y forma vengo a responder la vista corrida en esta causa, adelantando mi posición respecto a que la justicia federal resulta competente para intervenir, resultando procedente dar trámite a la acción interpuesta.

Conforme surge de los términos de la demanda, Liliana del Valle Coronel interpone acción por cobro de pesos en contra de la *Universidad Nacional de Tucumán*, solicitando el pago del adicional remunerativo acordado por la Comisión Paritaria (local) aprobado por Resoluciones N° 777-004, 778.004 y 1229-004 por el término de 36 meses conforme surge de la normativa mencionada, integrándose con los intereses devengados hasta la fecha efectiva de pago y costas.

Ello así, la Justicia Federal resulta competente para entender en la presente causa atento la persona de la demandada (art. 2º inc. 6º de la ley 48 y 116 de la Constitución Nacional que establece: "*Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión...de los asuntos en que la Nación sea parte*").

Surge en forma clara de la Carta Magna que es de la justicia federal el conocimiento y decisión de las causas en que sea parte el Estado Nacional, actúe ésta como actor o como demandado, reconociendo así la justiciabilidad de dicho Estado.

Se ha sostenido "con arreglo a la Constitución Nacional, art. 100: la ley 48 art. 2 inc. 6 y la ley 1893 art. 111 inc. 5, corresponde a la justicia federal conocer las causas en que la Nación es parte, por aplicación del principio general de que la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia federal" (CS, 15/3/77, ED 72-604; 20/2/79, Fallos: 301-114; 23-04-85, Fallos: 307-532; 308-72; entre otros). "Son de competencia federal los pleitos en que se puede comprometer la responsabilidad del Estado Nacional" (Fallos: 12-206; 251-498; 273-16; 293-449).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, en fecha 11 de mayo de 2000 ha expresado que: "...cuando la Nación o una entidad nacional es parte, pues en virtud de lo dispuesto en el art. 116 CN.,

en el art 2 inc. 6 Ley 48 y en el art. 111 inc. 5 Ley 1893, debe intervenir la justicia federal, pues se pueden afectar intereses generales de la Nación (conf. Corte Suprema, Fallos: 297:159, 301:114, 305:59, 306:964, 1422 y 1729; 307:532 y 308:72; Esta Sala, Causas 35945/95 del 19/9/1995, 22481/98 del 10/4/1997, 22503/96 del 17/4/1997 y 2639/99 del 23/12/1999). Ello deriva del principio que establece que ante la presencia de un interés nacional corresponde, como principio, la competencia de la justicia federal (Fallos 273:16, 287:234 y 288:186, entre otros), porque podría encontrarse comprometida la responsabilidad civil de la Nación (Fallos 251:498 y 293:449, entre otros; Esta Sala, Causas 4632/94 del 10/10/1995). En análogo sentido, Sala 1ª, Causa 2169/2001 "Di Pino José Daniel v. Estado Nacional Ministerio de Justicia Dirección Nacional Derecho Autor s/daños y perjuicios". Del 4/9/2001" (Partes: Carra Roberto Orlando v. Banco Central de la República Argentina s/demandas contra el BCRA. Causa N° 8560/1999).

Es de competencia de la Justicia Federal Civil y Comercial la demanda entablada contra el Estado Nacional -Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Ente Residual)- en razón de las personas involucradas, porque corresponde al Fuero Federal entender en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2° inc. 6 de la ley 48 y art. 111, inc. 5° de la ley 1893) (Pantano Fabián Héctor y otro c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Ente Residual) s/daños y perjuicios s/ competencia-Sentencia: 16 de marzo de 2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, CABA, Sala de Superintendencia, Magistrados: Díaz de Vivar, Molteni, Ramos Feijóo, Id Infojus: FA09020060).

Por otra parte, encontrándose cumplido el requisito exigido por el Art. 8 de la ley 25344 y art. 12 del Dcto. Reglamentario N° 1116/2000 (oficio diligenciado ante la Procuración del Tesoro de la Nación que fuera recepcionado el día 12 de junio del año en curso), estimo resulta procedente dar trámite a la presente acción.

I. **Petitorio.**

1. Se tenga por respondida en tiempo y forma la vista conferida en la presente causa.
2. Se declare la competencia de la justicia federal para intervenir en las presentes actuaciones, considerando que deviene procedente el tratamiento de la acción deducida.

MLM

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE AGUSTÍN CHIT
Date: 2024.06.18 15:38:40 ART